

58-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con veinticinco minutos del día diez de junio de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de folios 21 al 23, se delegó a un instructor de este Tribunal para que realizara las diligencias de investigación preliminar sobre los hechos objeto de aviso en el presente caso. En ese contexto se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe rendido por el referido instructor mediante el cual incorpora prueba documental (ff. 27 al 70).

ii) Documentación remitida por personal de la Alcaldía Municipal Cuscatlán Norte al correo institucional de este Tribunal del instructor delegado en este caso, en respuesta del requerimiento realizado por el mismo (ff. 70 al 128).

iii) Informe remitido por personal de la citada Alcaldía Municipal, en respuesta del requerimiento realizado por el instructor en comento (f. 129).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar por los siguientes hechos atribuidos a los servidores públicos siguientes:

1. En mayo de dos mil veintiuno, la señora ex regidora propietaria del entonces Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, habría intervenido en la contratación de su cuñado como gerente general, y de su prima como jefe de la Unidad de Registro del Estado Familiar de esa Alcaldía, y en la autorización del aumento salarial de esta última.

2. Durante el mes de mayo de dos mil veintiuno, el señor ex regidor propietario del referido Concejo Municipal, habría intervenido en la contratación de su primo como encargado del Área de Presupuesto de esa Alcaldía y en la autorización del aumento salarial del contratado.

3. En el mes de diciembre de dos mil veintiuno, el señor ex regidor propietario del citado Concejo Municipal, habría intervenido en la contratación de su hijo dentro de la comuna que presidía al momento de los hechos.

4. Durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil veintiuno al diez de marzo de dos mil veintidós, el señor ex jefe de Proyectos de la entonces Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, habría tenido un conflicto de interés al mantener relaciones comerciales o contractuales con esa comuna, pues habría sido el representante legal de la empresa Soluciones Integrales de Ingeniería y Servicios, S.A. de C.V. que brindó insumos a dicha alcaldía mientras desempeñaba su cargo como jefe de Proyectos de esa entidad edilicia.

II. Con la información obtenida en la investigación preliminar se ha determinado que:

I. Sobre la supuesta intervención de los investigados en la contratación de sus familiares, y aumento salarial de algunos de ellos:

i) El día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor

fue nombrado gerente general de la entonces Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapan, con un salario mensual de mil trescientos dólares (US\$1,300.00), persona elegida de la terna propuesta por el ex alcalde municipal de esa localidad, según copia del acuerdo número ocho del acta número uno de esa misma fecha, suscrito por los miembros del Concejo Municipal de esa localidad (ff. 72 al 79).

Asimismo, en el referido acuerdo municipal se hizo constar que la señora ex regidora propietaria del entonces Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, se excusó de conocer sobre ese punto por existir un conflicto de interés, en aplicación del artículo 44 del Código Municipal; pues, la persona contratada tenía un vínculo de parentesco con ella, por lo que se retiró de esa sesión en la discusión de ese punto, no habiendo participado en la deliberación y aprobación de esa contratación (f. 73 vuelto).

ii) El día uno de mayo de dos mil veintiuno, la señora

fue nombrada jefa de la Unidad de Registro del Estado Familiar de esa comuna, con un salario mensual de ochocientos veinticinco dólares (US\$825.00), persona elegida de la terna propuesta por el referido alcalde, según se indica en copia del acuerdo número once del acta número uno de esa misma fecha, suscrito por los ex miembros del Concejo Municipal de esa localidad (ff. 72 al 79).

Por otra parte, se hizo constar en el aludido acuerdo municipal del acta respectiva que la señora ex regidora propietaria del entonces Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, se excusó de conocer sobre ese punto por existir un conflicto de interés, en aplicación del artículo 44 del Código Municipal; pues, la persona contratada tenía un vínculo de parentesco con ella, por lo que se retiró de esa sesión en la discusión de ese punto, no habiendo participado en la deliberación y aprobación de esa contratación (f. 74 vuelto).

iii) El día catorce de mayo de dos mil veintiuno, el señor

fue nombrado encargado del Área de Presupuesto de la citada Alcaldía, con un salario de seiscientos dólares (US\$600.00), quien fue elegido de la terna propuesta por el alcalde municipal de esa localidad, como se refleja en copia del acuerdo número cuatro del acta número tres de esa misma fecha, tomado por los miembros del Concejo Municipal en comento (ff. 88 al 97).

Además, se hizo constar en el citado acuerdo municipal del acta correspondiente, que el señor ex regidor propietario del entonces Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, se excusó de conocer sobre ese punto por existir un conflicto de interés, en aplicación del artículo 44 del Código Municipal; pues, la persona

contratada tenía un vínculo de parentesco con él, por lo que se retiró de esa sesión en la discusión de ese punto, no habiendo participado en la deliberación y aprobación de esa contratación (f. 89 vuelto).

iv) El día once de junio de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de San Pedro Perulapán acordó ratificar los aumentos y disminuciones salariales de todo el personal de esa comuna, entre ellos, de los señores

y como consta en copia del acuerdo número dos del acta número seis de esa misma fecha, suscrito por el referido ente colegiado (ff. 98 al 114).

v) El día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el señor fue contratado en modalidad de servicios profesionales temporales como auxiliar de comunicaciones de la citada ex alcaldía, percibiendo con un salario mensual de trescientos ochenta y cinco dólares (US\$385), como consta en el listado de personas contratadas durante el período investigado, proporcionado por la gerente general de la Alcaldía Municipal de Cuscatlán Norte al instructor delegado (f. 54 y 58); en el informe remitido por personal de la Alcaldía Municipal de Cuscatlán Norte mediante correo electrónico a este Tribunal (f. 129 frente); copia del acuerdo número seis del acta número treinta y dos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el ex Concejo Municipal citado (ff. 124 vuelto al 125 frente).

vi) El día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el ex Concejo Municipal de San Pedro Perulapán aprobó bonificación por la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares (US\$385) a favor del señor . Asimismo, se acordó el nombramiento oficial de dicho señor en el mismo cargo antes aludido (f. 125).

Por otra lado, se hizo constar en el aludido acuerdo municipal del acta respectiva que el señor ex regidor propietario del entonces Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, se excusó de conocer sobre ese punto por existir un conflicto de interés, en aplicación del artículo 44 del Código Municipal; pues, la persona a la cual se contrató y se le otorgó la citada bonificación, poseía un vínculo de parentesco con él, por lo que se retiró de esa sesión en la discusión de ese punto, no habiendo participado en la deliberación y aprobación de esa contratación (f. 125 vuelto).

vii) La señora sería cuñada del señor pues él estaría casado con la señora hermana de la investigada, como se advierte en las certificaciones de las impresiones de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los referidos señores (ff. 33 vuelto, 35 frente y 36 vuelto).

viii) El señor sería primo del señor pues los padres de ambos, señores y son hermanos, según se refleja en las certificaciones de los Documentos Únicos de Identidad de los aludidos señores (ff. 32, 34 vuelto; y, 35 vuelto).

ix) El núcleo familiar del señor [redacted] está compuesto por los señores: [redacted] padre; y, [redacted] madre, como se verifica en las certificaciones del Documento Único de Identidad del señor [redacted] (f. 36 frente).

2. Sobre el supuesto conflicto de interés del señor J

por mantener relaciones comerciales o contractuales con esa comuna.

i) El día uno de mayo de dos mil veintiuno, el referido Concejo Municipal contrató al señor [redacted] como jefe del Área de Proyectos, bajo el sistema de nombramiento ad honorem, como consta en copia del acuerdo municipal número quince del acta número uno de esa misma fecha, tomado por el citado ente colegiado (f. 75).

ii) El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el referido ex Concejo Municipal autorizó cambiar la modalidad de contratación del nombramiento del señor [redacted]

como jefe del Área de Proyectos lo cual era ad honorem, a modalidad remunerada con un salario de mil cien dólares (US\$1,100.00), como consta en copia del acuerdo municipal número dieciséis del acta número tres de esa misma fecha, tomado por el referido Concejo (f. 93).

iii) El día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el señor [redacted] se constituyó como socio fundador de [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar [redacted] S.A. de C.V., la cual tiene como finalidad construcción de obras de ingeniería civil, actividades de diseño especializado, entre otras

Por otra parte, el señor [redacted] es socio fundador y representante legal de [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia [redacted] S.A. de C.V., la cual se constituyó el doce de octubre de dos mil dieciséis. La finalidad de esa sociedad es la construcción de obra civil de ingeniería, alquiler de transporte terrestre y equipo de construcción, entre otros.

Lo anterior como consta en informe rendido por registradora del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (CNR) [f. 38] y copia de escritura de constitución de las referidas sociedades y sus respectivas inscripciones en ese registro, así como certificación de credencial de elección de administrador único y suplente y renovación de matrícula de SISS, S.A. de C.V. (ff. 39 al 50).

iv) De la documentación proporcionada por la Alcaldía Municipal de Cuscatlán Norte a este Tribunal, entre ellos acuerdos municipales en los que se establece la contratación de servicios de construcción o productos relativos realizados durante el lapso investigado, no se identifica el nombre de la sociedad [redacted] S.A. de C.V. (ff. 72 al 129).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente respecto a los hechos atribuidos a los señores :

y con base en la información obtenida en el caso de mérito, se expondrán los razonamientos de tipicidad en el siguiente *iter* lógico: 1) *el vínculo de parentesco entre los señores y el señor así como el vínculo de parentesco existente entra la referida señora y la señora y la supuesta intervención de la investigada en la contratación de dichos señores, así como del aumento salarial a favor de la señora .* 2) *el vínculo de parentesco entre los señores y la supuesta intervención del investigado en la contratación y el aumento salarial del referido señor; 3) el vínculo de parentesco entre los señores y la supuesta intervención del investigado en la contratación del citado señor; 4) el supuesto conflicto de interés que el señor tendría al mantener relaciones comerciales o contractuales con la referida ex Alcaldía Municipal y ser servidor público de la misma.*

Por lo que, del análisis de la documentación recabada en la investigación preliminar del presente caso, consta que:

1) El vínculo de parentesco entre los señores y el señor así como el vínculo de parentesco existente entra la referida señora y la señora y la supuesta intervención de la investigada en la contratación de dichos señores, así como del aumento salarial a favor de la señora

Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo N.º 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que la señora

fue electa como primera regidora propietaria de la entonces Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, desde el día uno de mayo del año dos mil veintiuno hasta el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro.

A partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor

fue nombrado mediante acuerdo municipal gerente general de la entonces Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, con un salario mensual de mil trescientos dólares (US\$1,300.00) [ff. 72 al 79]

Asimismo, en esa misma fecha, la señora fue nombrada mediante acuerdo municipal jefa de la Unidad de Registro del Estado Familiar de esa comuna, con un salario mensual de ochocientos veinticinco dólares (US\$825.00).

Ahora bien, en los hechos informados se indicó que el día uno de mayo de dos mil veintiuno, la señora [redacted] habría intervenido en la contratación de su cuñado como gerente general, y de su prima como jefe de la Unidad de Registro del Estado Familiar de esa Alcaldía, y en la autorización del aumento salarial de esta última.

Al respecto, de la documentación obtenida por el instructor delegado, fue posible determinar que la señora [redacted] tiene un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado con el señor [redacted] pues este último es cónyuge de la señora [redacted] hermana de la investigada.

A pesar de la existencia de dicho parentesco, se verificó que la señora [redacted] no participó en el proceso de contratación de su cuñado en el referido cargo, pues dicho nombramiento se originó de una terna propuesta por el ex alcalde municipal de San Pedro Perulapán y, al momento de la deliberación y aprobación de esa contratación, la señora [redacted] se excusó y se retiró de la sesión del ex Concejo Municipal de San Pedro Perulapán al momento que se decidió ese acuerdo municipal, tal como se hizo constar en el acta respectiva (ff. 73 vuelto).

Por otro lado, a pesar de las diligencias de investigación efectuadas por el instructor delegado, no fue posible verificar con certeza el vínculo de parentesco que habría entre las señoras [redacted] y [redacted] pero sí se advierte una coincidencia de apellidos entre ellos, pues ambos son "[redacted]".

No obstante lo anterior, se determinó que la señora [redacted] no participó en el proceso de contratación de la señora [redacted] quien, según los hechos informados, sería su prima al desempeñar el referido cargo, ya que ese nombramiento se originó de una terna propuesta por el ex alcalde municipal de San Pedro Perulapán y, al momento de la deliberación y aprobación de esa contratación, la señora [redacted] se excusó y se retiró de la sesión del ex Concejo Municipal de San Pedro Perulapán al momento que se decidió ese acuerdo municipal, tal como se hizo constar en el acta respectiva (ff. 74 vuelto).

En otro orden de ideas, en cuanto a la supuesta participación de la señora [redacted] en el aumento salarial de la señora [redacted] se repara que el día once de junio de dos mil veintiuno, el ex Concejo Municipal en comento acordó ratificar los aumentos y disminuciones salariales de todo el personal de esa comuna, y entre ellos, se consigna el de los señores [redacted] y [redacted] como consta en copia del acuerdo número dos del acta número seis de esa misma fecha, suscrito por el referido ente colegiado (ff. 98 al 114).

Es decir que ese beneficio se realizó de forma colectiva para todos los empleados de esa comuna y no únicamente para satisfacer el interés particular del familiar de la señora [redacted]

Además, es menester aclarar que, de lo plasmado en ese acuerdo municipal referente a los salarios de los señores [redacted] y [redacted]

no se refleja una modificación en el salario asignado previamente en el acuerdo municipal de nombramiento con fecha del uno de mayo de dos mil veintiuno, relacionado en los párrafos *supra*; es decir, un aumento o disminución salarial, pues se mantiene la misma cantidad de esa remuneración.

De manera que se han desvirtuado los indicios para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a “[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; pues, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que, el día uno de mayo de dos mil veintiuno, la señora _____ ex regidora propietaria del Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, no participó ni intervino en el proceso de contratación de su cuñado, señor _____ gerente general de la ex alcaldía municipal, y de la señora _____ jefa de la Unidad de Registro del Estado Familiar de esa ex comuna, quien sería supuestamente su prima, así tampoco participó en la autorización del aumento salarial a favor de ésta última durante el período objeto de investigación.

2) El vínculo de parentesco entre los señores _____ y _____

y la supuesta intervención del investigado en la contratación y el aumento salarial del referido señor.

Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo N.º 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que el señor _____

fue electo como segundo regidor propietario de la entonces Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, desde el día uno de mayo del año dos mil veintiuno hasta el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro.

A partir del día catorce de mayo de dos mil veintiuno, el señor _____

fue nombrado mediante acuerdo municipal encargado del Área de Presupuesto de la citada Alcaldía, con un salario de seiscientos dólares (US\$600.00) [ff. 88 al 97].

Ahora bien, en los hechos informados se señaló que el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, el señor _____ como ex miembro del referido Concejo Municipal, habría intervenido en la contratación de su primo como encargado del Área de Presupuesto de esa ex Alcaldía, y en la autorización del aumento salarial de este último.

Sobre ello, de la documentación obtenida por el instructor delegado, de estableció que el señor _____ tiene un vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad con el señor _____ pues los padres de ambos, señores _____ y _____ son hermanos (ff. 32, 34 vuelto; y, 35 vuelto).

Al respecto, consta que el señor [redacted] no participó en el proceso de contratación de su primo en el referido cargo, pues dicho nombramiento se originó de una terna propuesta por el ex alcalde municipal de San Pedro Perulapán y, al momento de la deliberación y aprobación de esa contratación, el señor [redacted] se excusó y se retiró de la sesión del ex Concejo Municipal de San Pedro Perulapan al momento que se decidió ese acuerdo municipal, tal como se hizo constar en el acta respectiva (f. 89 vuelto).

En lo que respecta a la supuesta participación del señor [redacted] en el aumento salarial del señor [redacted] se advierte que el día once de junio de dos mil veintiuno, el ex Concejo Municipal aludido acordó ratificar los aumentos y disminuciones salariales de todo el personal de esa comuna, entre ellos, se consigna el de señor [redacted] como consta en copia del acuerdo número dos del acta número seis de esa misma fecha, suscrito por el referido ente colegiado (ff. 98 al 114).

Por lo que ese beneficio se realizó de forma colectiva para todos los empleados de esa comuna, y no únicamente para satisfacer el interés particular del familiar del señor [redacted].

A su vez, es preciso indicar que, de lo escrito en ese acuerdo municipal referente al salario del señor [redacted] no se refleja una modificación en el salario asignado previamente en el acuerdo municipal de nombramiento con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, relacionado en los párrafos *supra*; es decir, un aumento o disminución salarial, pues, se mantiene la misma cantidad de esa remuneración.

De manera que se han desvirtuado los indicios para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a “[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; pues, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que, el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, el señor [redacted] ex regidor propietario del Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, no participó ni intervino en el proceso de contratación de su primo, señor [redacted] encargado del Área de Presupuesto de la citada Alcaldía, así tampoco participó en la autorización de un aumento salarial a favor de éste último durante el período objeto de investigación.

3) El vínculo de parentesco entre los señores [redacted] y [redacted] y la supuesta intervención del investigado en la contratación del citado señor.

Conforme al Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo N.º 431, de fecha nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que el señor [redacted]

fue electo como tercer regidor propietario de la entonces Alcaldía

Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, desde el día uno de mayo del año dos mil veintiuno hasta el día treinta de abril del año dos mil veinticuatro.

El día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el señor

fue contratado en modalidad de servicios profesionales temporales como auxiliar de comunicaciones de la citada ex alcaldía, percibiendo con un salario mensual de trescientos ochenta y cinco dólares (US\$385). Dicha contratación se realizó por medio de terna propuesta por el ex alcalde municipal de esa localidad y no intervino ninguna persona con la que tuviera un vínculo de parentesco (f. 129 vuelto).

Por otra parte, el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el ex Concejo Municipal de San Pedro Perulapán aprobó en concepto de bonificación la cantidad de trescientos ochenta y cinco dólares (US\$385.00), a favor del señor

. Asimismo, se acordó el nombramiento oficial de dicho señor en el mismo cargo antes aludido.

De los hechos informados se señaló que el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el señor en su calidad de ex miembro del referido Concejo Municipal, habría intervenido en la contratación de su hijo como auxiliar de comunicaciones esa ex comuna.

Al respecto, de la documentación obtenida por el instructor delegado, se estableció que el señor tiene un vínculo de parentesco por consanguinidad en primer grado con el señor es decir, el investigado es el padre del señor como se verifica en la certificación del Documento Único de Identidad del señor (f. 36 frente).

A pesar de dicho parentesco, se verificó que el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el señor no participó en el proceso de contratación de su hijo en el referido cargo, pues al momento de la deliberación y aprobación de esa contratación, el señor se excusó y se retiró de la sesión del ex Concejo Municipal de San Pedro Perulapán al momento que se decidió ese acuerdo municipal, tal como se hizo constar en el acta respectiva (f. 125 vuelto).

En consecuencia se han desvirtuado los indicios para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a “[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; pues, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que, el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el señor ex regidor propietario del Concejo Municipal de San Pedro Perulapán, no participó ni intervino en el proceso de contratación de su hijo, señor como auxiliar de comunicaciones de la aludida ex alcaldía.

*4) El supuesto conflicto de interés que el señor .
tendría al mantener relaciones comerciales o contractuales con la referida ex Alcaldía Municipal y ser servidor público de la misma.*

El día uno de mayo de dos mil veintiuno, el referido ex Concejo Municipal contrató al señor _____ como jefe del Área de Proyectos, bajo el sistema de nombramiento ad honorem (f. 75).

A partir del catorce de mayo de dos mil veintiuno, el referido ex Concejo Municipal autorizó cambiar la modalidad de contratación del nombramiento del señor _____ como jefe del Área de Proyectos la cual era ad honorem, a modalidad remunerada con un salario de mil cien dólares (US\$1,100.00) (f. 93).

Por otro lado, en los hechos informados se mencionó que, durante el período comprendido en los días uno de mayo de dos mil veintiuno al diez de marzo de dos mil veintidós, la empresa _____ S.A. de C.V., habría realizado ventas de artículos de ferretería y de materiales de construcción a la entonces Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, siendo su representante legal el señor . _____ quien en ese momento era el jefe de Proyectos de esa comuna y el encargado de la recepción de esos insumos.

Con relación a ello, el instructor delegado por este Tribunal realizó distintas diligencias de investigación, entre ellas requirió al director del CNR información relacionada a la citada sociedad. Además, requirió a la actual Alcaldía Municipal de Cuscatlán Norte que informara si dicha sociedad habría sido proveedora de insumos de ferretería y materiales de construcción, la fecha en que ello habría ocurrido, etc.

Dicha diligencia tuvo como resultado la recepción del informe suscrito por la registradora del Registro de Comercio del CNR (f. 38) y copia de escritura de constitución de la referida sociedad y su respectiva inscripción en ese registro, así como certificación de credencial de elección de administrador único y suplente y renovación de matrícula de _____ S.A. de C.V. (ff. 39 al 50), de la cual se advierte que, el señor _____ es socio fundador y representante legal de la citada sociedad, la cual se constituyó el doce de octubre de dos mil dieciséis. La finalidad de esa sociedad es la construcción de obra civil de ingeniería, alquiler de transporte terrestre y equipo de construcción, entre otros.

Por otro lado, el instructor delegado requirió en reiteradas ocasiones a la Alcaldía Municipal de Cuscatlán Norte la información antes relacionada; sin embargo, esta entidad omitió manifestarse al respecto de ello y únicamente remitió copias de los acuerdos municipales adoptados por el ex Concejo Municipal de San Pedro Perulapán que consta en las actas de sesiones realizadas por esa comuna durante el lapso investigado.

A pesar de la falta de colaboración de la citada comuna, del análisis de las actas de las sesiones realizadas por el citado ex Concejo Municipal, particularmente las de fechas once de junio y diecisiete de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, se advierte que

S.A. de C.V. no figura dentro de las sociedades contratadas para la compra de insumos de ferretería y trabajos de construcción, sino que se consignan sociedades distintas a esa,

S.A. de C.V., S.A. de C.V., CCI (, ferretería

S.A de C.V., entre otras. Por lo que, de la información proporcionada, no se tienen datos robustos sobre los hechos atribuidos al señor

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de “[a]ceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”, regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG; por cuanto, a partir de la información recabada durante la investigación preliminar del caso; no se advierte que, durante el período comprendido en el uno de mayo de dos mil veintiuno al diez de marzo de dos mil veintidós, el señor

ex jefe de Proyectos de la citada Alcaldía, habría tenido un conflicto de interés al mantener relaciones comerciales o contractuales con esa comuna al ser el representante legal de la empresa S.A. de C.V., pues, de los acuerdos municipales proporcionados por la Alcaldía Municipal de Cuscatlán Norte a este Tribunal, no se evidencia que esa sociedad habría brindado insumos de ferretería o construcción a dicha ex alcaldía mientras el señor desempeñaba su cargo público en comento.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

